Esquel, de setiembre de 2011.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de casación interpuesto por la demandada (fs. 231/237) contra la sentencia N° 186 de fecha 17 de agosto de 2011 (fs. 223/224 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que del escrito recursivo surge que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por arbitrariedad, conforme el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------2. Que de conformidad con la normativa vigente corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso (art. 293 de la Ley XIII-Nº 5-CPCC) ya que la falta de alguno de los requisitos establecidos sella la suerte adversa del mismo.----------

------En esta inteligencia, se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente"*. (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; p. 41).----------

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición, del cual se desprende que ataca la resolución por entender que la misma resulta arbitraria (art. 291 inc. e, Ley XIII-Nº 5 DJP). Señala que la presentación de su escrito efectuada el día 07/10/2009 no puede ser considerada una notificación tácita; que nunca convalidó la notificación de la demanda por consiguiente debe declararse la nulidad.----------

------Finalmente ataca la imposición de costas. ----------

------Recordemos que técnicamente, para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce.--------

------Que en este orden de ideas observamos que en la expresión de agravios la recurrente muy escuetamente (fs. 235 vta.) reedita cuestiones ya planteadas manifestando que la presentación efectuada el día 07/10/2009 se trató de un escrito para la compulsa del expediente por lo que no puede ser considerada una notificación tácita e insiste en que de ésta no se infiere que haya tenido conocimiento de la acción sino sólo a partir del retiro del expediente el día 13/10/2009.----------

------Más adelante expresa que debe declararse la nulidad de la notificación de la demanda solicitada ya que nunca convalidó el acto notificatorio.--------

------Pero no señala en su escrito qué pretende que se anule, cuáles son las formas quebrantadas o qué normativa debe aplicarse .----------

------Sin duda, el recurrente tiene un criterio distinto respecto al tema de la notificación tácita en relación al efectuado por el juzgador, pero no consigue demostrar cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a tal razonamiento, que a su criterio es arbitrario, ni la gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite hacer lugar al recurso.----------

------Así, cabe recordar que la sentencia sólo puede ser revocada en la instancia extraordinaria si se pone en evidencia que la conclusión es el resultado de un razonamiento arbitrario, entendido por tal el error grave; situación extrema que no se configura cuando el fallo exhibe un razonamiento coherente, aunque adverso a los derechos del recurrente.-----

------Finalmente, de la misma manera que viene desarrollando los otros agravios, en relación a las costas dice que *"... agravia la imposición de costas a esta parte, en primera y segunda instancia. Pues la arbitrariedad manifiesta que surge del fallo en crisis, que no ha podido individualizar circunstancia alguna que respalde el carácter de tácito dado a la presentación de fecha 07/10/2009 y que afirmé la convalidación del acto de notificación de demanda realizado en el domicilio comercial, en clara violación de lo dispuesto en el art. 342 de la Ley XIII-Nº 5, ataca de manera flagrante el derecho de propiedad de esta parte."*----------

------En este agravio –textual de la recurrente para atacar las costas- tampoco expresa con claridad, qué quiere, cuál es el yerro, cómo deberían imponerse las costas, etc.----------

------Por lo tanto resulta improcedente desde el punto de vista formal, toda vez que carece de los requisitos imprescindibles para acceder a esta vía

recursiva. Así se observa que el mismo aparece como una genérica expresión de agravios, sin configurar un planteo claro, preciso y concreto de los hechos relevantes de la causa, lo que afecta la suficiencia que requiere el mismo, atento a su carácter autónomo.----------

------Respecto a esta formalidad el S.T.J., ha elaborado una amplia doctrina, y así, ha dicho que "*el escrito de interposición del recurso debe bastarse así mismo, dado el carácter de autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa; ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional* (Expte. nro. 10-853, entre otros)", (S.T.J. N° 3586); S.I.C. N° 46/94 y 71/97 CANO.----------

------Así la crítica, se presenta más bien como una disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso del que se trata.----------

------Que respecto de la arbitrariedad de esta Alzada, planteada por el recurrente, en reiteradas oportunidades, tanto esta Excma. Cámara como nuestro Superior Tribunal de Justicia, han decidido que no basta con la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado para que se tenga por configurada la causal de arbitrariedad (art. 288, inc. «e», CPCC) que habilitaría la extraordinaria vía del recurso de casación.----------

------Concluyendo, de todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el art. 293 de la Ley V-Nº III corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, al no haber sido satisfecho todos los requisitos impuestos en el citado artículo.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 231/237) contra la sentencia N° 186 de fecha 17 de agosto de 2011 (fs. 223/224 vta.) por los argumentos expuestos.----------

------**2°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 de la Ley XIII Nº 5 DJP, CPCC.----------

------**3°) TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.---------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-